El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia – 28 de noviembre de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Revoca y niega las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-00324-01

**Demandante**: Alicia Valencia de Pareja

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – TEMPORALIDAD – ACUERDO 049/90.** [S]i dentro de los 3 años anteriores a la muerte del señor Eduardo Pareja, comprendido entre el 27/06/2006 y la misma fecha de 2003, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización y, de acuerdo con la historia laboral visible a folio 57 del c. 1, se encuentra que dentro de ese lapso solo registra 25,71 semanas de cotización, con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se depreca la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedibilidad en el caso concreto. Así pues, frente al referido principio, ha sostenido asiduamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral. Ahora, el mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que la aplicación del citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*muerte*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -*29/01/2003 y el 29/01/2006*-. En la misma providencia, planteó 4 supuestos fácticos diferentes que podrían presentarse: *(i)* que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; *(ii)* que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; *(iii)* que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo pero no al momento de la muerte y; *(iv)* que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo, pero sí al momento de la muerte. Explicó a renglón seguido cuáles eran los requisitos que debían cumplirse en cada uno de ellos; pero que no se traerán a colación en su totalidad para no hacer extensa inoficiosamente esta decisión.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Alicia Valencia de Pareja** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado al N° 66001-31-05-005-2015-00324-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Alicia Valencia de Parejasolicita que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, causada con por la muerte de su esposo Eduardo Pareja, a partir del 27/06/2006, a la luz del Acuerdo 049/90 y, consecuente con ello, se le cancele el retroactivo pensional generado en cuantía de un SMLMV; los intereses moratorios o en subsidio la indexación y, las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Eduardo Pareja, falleció el 27/06/2006, momento para el cual contaba con 374,01 semanas cotizadas, de las cuales 342,01 lo fueron al 01/04/1994; (ii) el 08/03/2007 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero el ISS se la negó a través de la Resolución N° 003510 de 2008, por no cumplir los requisitos del artículo 12 de la Ley 797/03; sin embargo, le pagó la suma de $2´195.409, con lo cual le reconoció la calidad de beneficiaria; (iii) convivió con el causante de manera ininterrumpida y como cónyuges, por más de 32 años.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que el afiliado no dejó causado el derecho porque no acredita 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su muerte y que no es posible en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, acudir al Acuerdo 049/90, cuando el deceso se produjo en vigencia de la Ley 797/03. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción” y “Compensación”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró que la señora Alicia Valencia de Pareja, era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento del señor Eduardo Pareja, por cumplir los requisitos del Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Declaró prescritas las mesadas causadas a su favor, con anterioridad al 26/06/2012, en consecuencia, le reconoció la suma de $36´913.692, por concepto de retroactivo pensional, del cual autorizó a Colpensiones, descontar lo que le canceló por la indemnización sustitutiva. Dispuso el pago de los intereses de mora, a partir de la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el reconocimiento pensional se hizo en aplicación de una interpretación constitucional favorable.

Para arribar a la anterior decisión, expresó que conforme al artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que era la norma aplicable para dirimir la controversia, no se había dejado causado el derecho pensional, pero en virtud del principio de la condición más beneficiosa, determinó que era posible acudir al Acuerdo 049/90, tal y como lo sostienen algunas salas de esta Corporación[[1]](#footnote-1) y la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2).

En atención a lo anterior, tras analizar la historia laboral, visible a folio 57 y s.s. del cd. 1, determinó que el causante cumplía con más 374 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 342,01 lo habían sido en vigencia del Acuerdo 049/90, por lo que había dejado causado el derecho.

Frente al requisito subjetivo, expresó que la calidad de cónyuge de la actora estaba acreditada con el registro civil de nacimiento allegado –fl. 18 del cd. 1- y además, con la prueba testimonial se probó la convivencia ininterrumpida y permanente hasta la fecha del deceso del causante, amén de que ello, había sido reconocido por la entidad demandada al momento de reconocerle la indemnización sustitutiva; con lo cual, era clara su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

1. **Grado jurisdiccional de consulta**

Por haber resultado la anterior decisión adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la a-quo ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto a la misma, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

¿Resuelta procedente la pensión de sobrevivientes conforme a la Ley 100 de 1993, en aplicación de la condición más beneficiosa, cuando el óbito del afilado se produjo con posterioridad al 29 de enero de 2006, dada la temporalidad que del mismo predica la SCL de la CSJ?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. De la pensión de sobrevivientes**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Se encuentra acreditado que el causante falleció el 27/06/2006, por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que para los afiliados al sistema de seguridad social, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar si dentro de los 3 años anteriores a la muerte del señor Eduardo Pareja, comprendido entre el 27/06/2006 y la misma fecha de 2003, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización y, de acuerdo con la historia laboral visible a folio 57 del c. 1, se encuentra que dentro de ese lapso solo registra 25,71 semanas de cotización, con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se depreca la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedibilidad en el caso concreto.

Así pues, frente al referido principio, ha sostenido asiduamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Ahora, el mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó[[4]](#footnote-4) que la aplicación del citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*muerte*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -*29/01/2003 y el 29/01/2006*-.

En la misma providencia, planteó 4 supuestos fácticos diferentes que podrían presentarse: ***(i)*** que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; ***(ii)*** que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; ***(iii)*** que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo pero no al momento de la muerte y; ***(iv)*** que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo, pero sí al momento de la muerte.

Explicó a renglón seguido cuáles eran los requisitos que debían cumplirse en cada uno de ellos; pero que no se traerán a colación en su totalidad para no hacer extensa inoficiosamente esta decisión.

Bien, como en el caso concreto, el señor Eduardo Pareja falleció el 27/06/2006, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte esta Sala.

En armonía con lo dicho, el señor Eduardo Pareja, no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por lo que se releva esta Corporación de analizar la acreditación del requisito subjetivo.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión revisada y en su lugar, se declarará probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” interpuesta por Colpensiones y consecuente con ello, se le absolverá de todas las pretensiones presentadas en su contra.

Costas en ambas instancia a cargo de la señora Alicia Valencia de Pareja y a favor de Colpensiones, conforme al numeral 4° del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 10 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Alicia Valencia de Pareja** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, conforme a lo expuesto en precedencia, para en su lugar, DECLARAR probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” que interpuso y, consecuente con ello, ABSOLVERLA de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

(salva voto)

1. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00081 del 07/03/2016 y otras de la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. [↑](#footnote-ref-1)
2. T-401/2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Dres. Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga. SL4650-2017, Radicación N.° 45262 del 25/01/2017. [↑](#footnote-ref-4)